



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, octubre Dieciséis (16) de dos mil Veinte (2020).

SENTENCIA No. 39

| | |
|--------------|--|
| Proceso: | DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO |
| Demandantes: | JHON FREDY TABORDA RESTREPO y MARIA FABIOLA MOLINA RINCON. |
| Radicación: | 76 147 31 84 002 2020 00147 00 |

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por los cónyuges **JHON FREDY TABORDA RESTREPO** y **MARIA FABIOLA MOLINA RINCON**. Fundado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

2. ANTECEDENTES

Los cónyuges **JHON FREDY TABORDA RESTREPO** y **MARIA FABIOLA MOLINA RINCON** a través de apoderado judicial, promueven acción de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil y fundan en los siguientes

3. HECHOS

1. **JHON FREDY TABORDA RESTREPO** y **MARIA FABIOLA MOLINA RINCON**, contrajeron matrimonio civil el día Primero (01) de Agosto de mil once (2.011), ante la Notaria Primera del Circulo de la ciudad de Cartago Valle. Matrimonio registrado bajo el Indicativo Serial No. 5810881.

2. De dicho matrimonio no hubo descendencia.

3. Como consecuencia del matrimonio, se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada, y tampoco se pactaron capitulaciones matrimoniales.



4. Los cónyuges han decidido presentar demanda de divorcio invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento, para lo cual han llegado al siguiente acuerdo:

5. Los cónyuges **JHON FREDY TABORDA RESTREPO** y **MARIA FABIOLA MOLINA RINCON**, desarrollarán su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de interferir en las actividades del otro.

4. PRETENSIONES

Los accionantes a través de su apoderado judicial solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se decrete el divorcio del matrimonio Civil por mutuo consentimiento contraído por el señor **JHON FREDY TABORDA RESTREPO** y la señora **MARIA FABIOLA MOLINA RINCON**.

2. En consecuencia de la citada declaración, queda suspendida la vida en común de los casados.

3. No se fija cuota mensual alimentaria para ninguno de ellos, dado que los cónyuges tienen buena capacidad económica.

4. La sociedad conyugal habida entre los señores **JHON FREDY TABORDA RESTREPO** y **MARIA FABIOLA MOLINA RINCON**., queda disuelta, y se liquidara de común acuerdo entre los cónyuges divorciados, cuando a bien lo tengan hacerlo.

5. Ordénese la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

5. ACUERDO

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 160 del Código Civil "(...) Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio (...) subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.", los actores acuerdan lo siguiente:

"(...)



1. Hemos decidido divorciarnos de mutuo acuerdo de conformidad con lo reglado por el artículo 6 numeral 9 de la ley 25 de 1992.

2.- Dentro de dicha unión no hubo descendencia.

3.- La liquidación de la sociedad conyugal se hará por trámite notarial.

4.- Cada uno de los cónyuges desarrollará su vida en forma independiente y se abstendrá de interferir en las actividades del otro, procurándose cada uno los medios para su subsistencia.

(...)"

6. PRUEBAS

1.- Memorial poder otorgado por los cónyuges **JHON FREDY TABORDA RESTREPO** y **MARIA FABIOLA MOLINA RINCON**, al profesional del Derecho.

2.- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges **JHON FREDY TABORDA RESTREPO** y **MARIA FABIOLA MOLINA RINCON**. Indicativo Serial No. 5810881, de la Notaria Primera del Círculo de Cartago, Valle. Plena prueba de su estado civil.

3.- Copia Registro Civil de Nacimiento del señor **JHON FREDY TABORDA RESTREPO**. Indicativo Serial No. 6895, de la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Águila, Valle.

4.- Copia de Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARIA FABIOLA MOLINA RINCON**. Indicativo Serial No. 5035791 de la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle.

7. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por auto No. 628 del pasado 21 de septiembre, se ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y dar valor probatorio a los documentos allegados con la solicitud de divorcio¹. Ahora, dado que no encuentra este despacho pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia conforme habilita el Código General del Proceso, artículo 278 numeral 2°.

¹ Auto admisorio No. 525. Ver folio 19 del expediente.



8. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de El Águila, Valle. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibid, señala: “En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, los cónyuges **JHON FREDY TABORDA RESTREPO** y **MARIA FABIOLA MOLINA RINCON**, tienen su domicilio en el municipio de El Águila, Valle. La demanda es idónea, los solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.

3.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. “(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones sicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del juez de familia...”²

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, “(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para

² Montoya, Martha E. Relaciones Matrimoniales, Derecho de Familia. P 442.



las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento de su matrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que estatuye* “Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **JHON FREDY TABORDA RESTREPO** y **MARIA FABIOLA MOLINA RINCON**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo Serial No. 5810881, de la Notaria Primera del Círculo de Cartago, Valle.

La demanda cumple los requisitos de ley. Los cónyuges suscribieron el convenio sobre las obligaciones mutuas y las que tienen para con sus menores hijos. El divorcio por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento, contraído por **JHON FREDY TABORDA RESTREPO** y **MARIA FABIOLA MOLINA RINCON**. Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada “mutuo consentimiento”.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por el señor **JHON FREDY TABORDA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.



94.263.020 expedida en El Águila - Valle y la señora **MARIA FABIOLA MOLINA RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.429.377 expedida en Cartago - Valle, el día primero (01) de Agosto de dos mil once (2011), ante la Notaría Primera del Circulo de Cartago - Valle del Cauca, con indicativo Serial 5810881. El primero nacido el día 28 de marzo de 1977, nacimiento inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Águila -Valle. Indicativo Serial No. 6895. La segunda nacida el 10 de octubre de 1980. Nacimiento inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle. Indicativo Serial No. 5035791.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre el señor **JHON FREDY TABORDA RESTREPO** y la señora **MARIA FABIOLA MOLINA RINCON**, la cual se adelantará por el trámite notarial.

TERCERO: No quedan obligaciones recíprocas entre el señor **JHON FREDY TABORDA RESTREPO** y la señora **MARIA FABIOLA MOLINA RINCON**. Conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el libro de varios. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: Expídase copia auténtica de la sentencia a las partes.

SEXTO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión. “Mutuo Acuerdo”

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplidas las anteriores disposiciones, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y archivo digital del despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

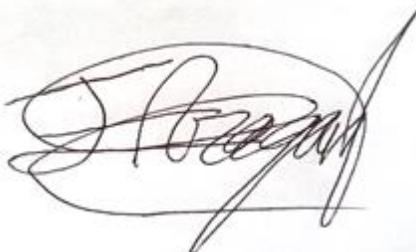


YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

La sentencia anterior se notifica por
ESTADO No. 113

Cartago, octubre 19 de 2020



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario